

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-04/2020****DENUNCIANTE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****DENUNCIADO:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como **POS-04/2020**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano del ejercicio 2018, relativa a la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX, del numeral 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, párrafo 1, inciso h), del de la Ley General de Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O

I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha 20 de diciembre de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG468/2019, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO**, de la cual se desprende lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

A) Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
10.	San Luis Potosí	6-C1-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El 15 de enero del 2020, se radica el Procedimiento Sancionador Ordinario admitiéndose a trámite el mismo, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Jefe de Oficialía Electoral	Identificar de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/12204/2019 la señalada como INE/CG468/2019 concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida certificación y glosa en formato físico al presente expediente.	[...] Se remite en original la certificación correspondiente al acuerdo INE/CG468/2019 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2018. [...]"
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Que en vía de colaboración remita a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2018, así como también copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la	... Se proporciona en medio magnético (CD) copia certificada de la documentación que se detalla a continuación [...] Movimiento Ciudadano Informe Anual 2018 Oficio de errores y omisiones 1ª. Vuelta. Oficio de errores y omisiones 2ª. Vuelta Escrito de respuesta 1ª. Vuelta Escrito de respuesta 2ª. Vuelta.



	conclusión 6-C1-SL de la resolución INE/CG468/2019 .	Balanza de comprobación al 31-12-2018. [...]
--	--	---

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO: El 31 de julio del 2020, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano, mismo que fue realizado mediante oficio CEEPC/SE/546/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, notificado el día 7 de Septiembre de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: El día 10 de Septiembre del año 2020, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, compareció a responder la imputación formulada.

V. VISTA PARA ALEGATOS: El 25 de septiembre del año 2020, se ordenó dar vista al Partido Movimiento Ciudadano a fin de que en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/1127/2020 el día 28 de octubre de 2020.

VI. FORMULACIÓN DE ALEGATOS: El día 30 de octubre del año 2020, se tiene por recibido un escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito signado por el Dr. Luis David Cruz González, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante este consejo, mediante el cual se realizan manifestaciones en vía de alegatos acerca del procedimiento que nos ocupa.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO Con fecha 23 de noviembre de 2020, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo con fecha 07 de diciembre de 2020, se acordó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto respectivo, toda vez que se consideró necesario solicitar información a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este consejo, a efecto de solicitar información necesaria para

la individualización de la sanción que en su caso se determine en el presente procedimiento sancionador ordinario.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO. En sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2021, se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-04/2020, remitiendo el mismo a la Consejera Presidenta del Consejo, para su oportuna remisión a los integrantes del Pleno del Consejo, para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios de Sancionadores conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427, fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, toda vez la presunta omisión que refiere el órgano nacional electoral, deviene de un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG468/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 6 de noviembre del 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en el apartado 19, a saber:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

A) Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
10.	San Luis Potosí	6-C1-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

I. MARCO JURÍDICO. Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso en estudio son las siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

Base I,

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos



cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

BASE II, inciso c)

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

d) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

[...]

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.

g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

e) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

[...]

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o

apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135, fracción IX, de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, o bien, si derivado de las constancias que obren en autos existe evidencia suficiente para tener por colmada la obligación.

En ese orden de ideas, los hechos materia de investigación derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral provienen de la resolución identificada con el numero INE/CG468/2019, emitida por el Consejo General de dicho organismo nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por medio del cual, se detectó la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio señalado.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS.

A continuación se detallan los elementos probatorios que obran en el sumario:

a) Copia certificada de las páginas 1 a la 18, y 1524 a la 1525 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO INE/CG468/2019,

la cual por ser un documento público ya es consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113085/CGex201911-06-rp-1-6-MC.pdf>

- b)** Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/2808/20 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 03 de marzo de 2020, y con sello de recepción de este organismo de fecha 19 de marzo de 2020.
- c)** Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado 1858_Informe_IA, se identifica en su encabezado como FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), el cual consta de 6 (seis) páginas de las cuales se imprimen por su anverso y reverso, haciendo un total de 3 (tres) fojas útiles, y se encuentran impresas dentro del presente expediente.
- d)** Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R1-1, corresponde al oficio 012/TESO/2019 signado por el C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero, el cual consta de 10 (diez) fojas útiles por su anverso y reverso, y 1 (una) foja únicamente por su anverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente.
- e)** Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R2-1, corresponde al oficio 015/TESO/2019 signado por el C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero, el cual consta de 6 (seis) fojas útiles por su anverso y reverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente.
- f)** Copia certificada en formato electrónico del archivo Excel denominado Balanza mayor_08092019_10_55, el cual se identifica en su encabezado como BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR, mismo que consta de 4 (cuatro) fojas útiles por su anverso y reverso y obra impreso en autos.
- g)** Copia certificada en formato electrónico del archivo Word denominado Oficio_E_y_O_IA_2018_1ra_vuelta, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/8768/19 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, de fecha 1 de julio del 2019, el cual consta de 30 (treinta) fojas las

que impresas por su anverso y reverso hacen un total de 15 (quince), y se encuentra impresas dentro del presente expediente.

h) Copia certificada en formato electrónico del archivo Word denominado Oficio_E_y_O_IA_2018_2da_vuelta, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/9552/19 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, de fecha 19 de agosto del 2019, el cual consta de 30 (treinta) fojas por su anverso y 1 (una) foja útil por su anverso y reverso, las cuales obran impresas en autos.

Por su parte el Instituto Político Movimiento Ciudadano una vez que fue debidamente emplazado al presente procedimiento sancionador, compareció por conducto de su representante suplente Dr. Luis David Cruz González, acreditado ante este Organismo Electoral, respondiendo a los hechos imputados, de la siguiente manera:

...”En relación a la obligación de publicar trimestralmente un artículo de divulgación se anexan los trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Partido, los cuales se reprodujeron con la finalidad de divulgar las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano.

Los trípticos se anexan como evidencia de que la obligada de edición, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación se encuentra editada y publicada. Cabe señalar que los trípticos anexados se elaboraron a partir de material (papel, tinta y recurso humano) ya establecido en el presupuesto de Gasto Ordinario. Para el papel se dio uso al que está destinado al día a día de la vida laboral dentro de la oficina; la tinta usada pertenece a un caso idéntico: se utilizó la tinta que se usa en el día a día; el personal que diseñó los mecanismos de la publicación no cobró una tasa extra por el trabajo, ya que se encontraba en la nómina del partido.

De ser necesario podríamos elaborar un estimado de los gastos efectuados con la finalidad de la edición de esa publicación de divulgación (en este caso: los trípticos), mas no dejaría de ser un estimado. Razón de lo anterior que no se cuenta con movimientos de gasto ordinario...”

Y aportó las siguientes pruebas:

i) Tríptico consistente en la impresión a color naranja y blanco a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Del lema, emblema, colores y bandera” y “Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos”, el cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el domicilio del Instituto Político en el Estado, teléfonos, la identificación de la página web: www.movimientociudadanosanluispotosi.mx, así como información de las redes sociales.

j) Tríptico consistente en la impresión a colores a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Valores que orientan la práctica de nuestros principios”; “Qué es Movimiento Ciudadano”; “Historia”; “Coordinador Estatal” y “Nuestros Programas”, el cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el emblema del programa “Mujeres en Movimiento”, el emblema del programa “Fundación México con Valores”, el emblema del programa “Círculos Ciudadanos”, el emblema del programa “Jóvenes en Movimiento”, el emblema del programa “Trabajadores y Productores en Movimiento”, la fotografía del Señor Eugenio Govea Arcos, el correo electrónico del Señor Eugenio Govea Arcos, el domicilio del Instituto Político en el Estado, teléfonos, la identificación de la página web: www.movimientociudadanosanluispotosi.mx, así como información de las redes sociales de Movimiento Ciudadano y el Señor Eugenio Govea Arcos.

k) Tríptico consistente en la impresión a colores a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Quiénes somos” y “Nuestro Objetivo”, el emblema del programa “Mujeres en Movimiento”, el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, la fotografía de la Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento, Iris Johelan López Alonzo, la fotografía del Coordinador Estatal, Señor Eugenio Govea Arcos, el correo electrónico de la Delegada Iris Johelan López Alonzo, cinco fotografía a color donde aparecen diversos grupos de mujeres, el domicilio del Instituto Político en el Estado, teléfonos, horarios de atención, así como información de las redes sociales de Mujeres en Movimiento.

l) Tríptico consistente en la impresión a colores a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Estatutos de Movimiento Ciudadano”; “Movimiento Ciudadano es Garantía”; “Movimiento de Mujeres y Hombres”; “De la Participación sin Distinción de Género”; “De la Participación Simultánea” y “De la Afiliación y la Adhesión”, el cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el emblema de “Movimiento Naranja”, cinco fotografías a color donde se observan diversos grupos de personas.

m) Tríptico consistente en la impresión a colores a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Estructura”; “Funcionamiento”; “Qué beneficios tiene el formar un círculo ciudadano”; “Integrantes”; “Participación”; “Qué son los círculos ciudadanos”; “Cómo se forman los círculos”; “Objetivos de un círculo ciudadano”; “Para qué me sirve un círculo ciudadano” y “Cómo operan los círculos ciudadanos”, el cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el emblema del programa “Círculos Ciudadanos”, cuatro imágenes a colores ilustrativas, el nombre de la secretaria de Círculos Ciudadanos, Yesenia Rodríguez Zavala, sus números telefónicos, el

correo electrónico de círculos ciudadanos, así como información de las redes sociales de círculos ciudadanos.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 de la Ley electoral del Estado y 26, numeral 2, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de documentos originales y certificados expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

Las pruebas identificadas en el presente apartado con los incisos i), j), k), l) y m), al tratarse de documentales privadas por sí mismas revisten valor de indicio, sin embargo al concatenarse con el Informe rendido por Instituto Nacional Electoral, mediante el Oficio número INE/UTF/DA/9552/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y además relacionado con las copias certificadas de los oficios números 012/TESO/2019 y 015/TESO/2019, signados por C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, hacen prueba plena y son útiles para demostrar que dicho Instituto Político presentó los trípticos que se valoran ante la autoridad fiscalizadora nacional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se ha dejado asentado en el marco jurídico, los dispositivos legales aplicables al presente caso, específicamente lo que concierne al artículo 135, en su fracción IX, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo Artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que establecen como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En ese sentido, tal como se ha venido señalando el Instituto Nacional Electoral dio vista a este organismo con motivo de la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano al determinar que fue omiso a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018, al respecto esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse fundado por las consideraciones que enseguida se exponen.

La autoridad electoral federal estableció en la resolución INE/CG468/2019 que el Partido Político Movimiento Ciudadano fue omiso, lo que dejó asentado en la determinación en referencia bajo la conclusión 6-C1-SL, en la que se estableció que dicho Instituto Político al ser observado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, le otorgó la garantía de audiencia en la que aportó cinco trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación Social del Partido, los cuales se diseñaron y reprodujeron durante el año 2018.

Así entonces, el Instituto Nacional Electoral consideró insatisfactoria la respuesta emitida por el Partido Movimiento Ciudadano, puesto que **los trípticos que presentó no se consideran como parte de esas obligaciones, ya que las publicaciones que se requieren debían ser impresas por única ocasión y con un objetivo determinado, además debían presentar el registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, así mismo no fueron localizadas las publicaciones de carácter teórico que debían editar de forma semestral; por lo cual se le solicitó presentar en el SIF, lo siguiente: las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 296 del RF;** asimismo, se anexa el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado y la balanza de comprobación al 8 de septiembre del año 2019, donde la cuenta “Tareas Editoriales”, no presenta movimientos.

En ese tenor, a esta Autoridad Electoral compete determinar si el Partido Movimiento Ciudadano cumplió o no, con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Ahora bien, el Partido Político denunciado, al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

... “Con el propósito de dar respuesta al **Oficio CEEPC/SE/546/2020**, recibido el día 7 de septiembre del año 2020, y con la finalidad de dar respuesta a la determinación emitida como conclusión 6-C1-SL en la resolución INE/CG468/2019, se presenta dicha determinación:

En relación a la obligación de publicar trimestralmente un artículo de divulgación se anexan los trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Partido, los cuales se reprodujeron con la finalidad de divulgar las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano.

Los trípticos **se anexan como evidencia de que la obligada de edición, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación se encuentra editada y publicada.** Cabe señalar que los trípticos anexados se elaboraron a partir de material (papel, tinta y recurso humano) ya establecido en el presupuesto de Gasto Ordinario. Para el papel se dio uso al que está destinado al día a día de la vida laboral dentro de la oficina; la tinta usada pertenece a un caso idéntico: se utilizó la tinta que se usa en el día a día; el personal que diseñó los mecanismos de la publicación no cobró una taza extra por el trabajo, ya que se encontraba en la nómina del partido.

De ser necesario podríamos elaborar un estimado de los gastos efectuados con la finalidad de la edición de esa publicación de divulgación (en este caso: los trípticos), mas no dejaría de ser un estimado. Razón de lo anterior que no se cuenta con movimientos de gasto ordinario..."

Énfasis añadido

Así entonces el Instituto Político denunciado manifiesta que ha cumplido con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación aportando cinco trípticos, los cuales dice se produjeron con la finalidad de divulgar las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano; sin que pase desapercibido que no hace ninguna mención respecto a las publicaciones semestrales de carácter teórico que tenía obligación de editar; ahora bien, dichas documentales privadas tienen valor de indicio, sin embargo al concatenarse con el Informe rendido por Instituto Nacional Electoral, mediante el Oficio número INE/UTF/DA/9552/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y además relacionado con las copias certificadas de los oficios números 012/TESO/2019 y 015/TESO/2019, signados por el C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, hacen prueba plena y son útiles para demostrar que dicho Instituto Político presentó los trípticos que se valoran ante la autoridad fiscalizadora nacional, pero no son útiles para acreditar el cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación.

Lo anterior, porque si bien los trípticos son considerados junto con los folletos, volantes, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado como especie de las tareas editoriales que llevan a cabo los Partidos Políticos, este tipo de materiales, son distintos a los señalados en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ya que, de conformidad con lo previsto por el ordenamiento legal en cita, el Partido Movimiento Ciudadano tenía una obligación doble, a saber:

- a) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, definió de manera pormenorizada, las diferencias existentes entre las publicaciones de carácter de divulgación y las teóricas exigidas, criterio que sigue siendo aplicable, en virtud de encontrarse vigente y no controvertir disposición legal al respecto, y que si



bien, en su momento resolvió una cuestión concerniente a una agrupación política, es útil en cuanto a que establece las diferencias entre una publicación de divulgación y una de carácter teórico, argumentos que para un mejor proveer se transcriben:

“...la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

*a) editar una publicación **mensual de divulgación**, y*

*b) editar una publicación **trimestral de carácter teórico**.*

*La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola**, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.*

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

*Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, **pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.***

*El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada...***

Énfasis añadido.

Por lo que es claro que, los Partidos Políticos tienen la obligación de editar las publicaciones en comento en forma diversa, por su contenido y periodicidad, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón, que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Concluyendo del ordenamiento legal que se examina, que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.

Lo que hace que para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los Partidos Políticos, en el caso que nos ocupa Movimiento Ciudadano debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.

En el caso, los trípticos aportados por el representante del Partido Movimiento Ciudadano no acreditan la edición de las publicaciones a que se refiere el citado inciso h), párrafo 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, ya que si bien en términos de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los trípticos entran en la clasificación

de material impreso de divulgación, también lo es —por cuestión de orden lógico—, que ese tipo de materiales deben ser entendidos como distintos a las publicaciones que determina el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin que pase desapercibido que el propio artículo 185 del Reglamento de Fiscalización en cita, precisa que el rubro de Tareas Editoriales de los Partidos Políticos para las actividades específicas, incluirán entre otros la edición y producción de impresos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política; en su inciso a), distingue las publicaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, de los materiales impresos que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado en formatos como folletos, trípticos, dípticos y otros; y los trípticos exhibidos corresponden al tipo de materiales descritos en el inciso e), que refiere a los materiales impresos mencionados y no a alguna de las publicaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, del examen del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se advierten lineamientos que distinguen las características entre uno y otro tipo de publicaciones.

Sin que pase desapercibido, que en los Oficios de errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2018 del Partido Movimiento Ciudadano, primera y segunda vuelta, números INE/UTF/DA/8768/19 e INE/UTF/DA/9552/19, respectivamente, signados por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fechas 1 de julio y 19 de agosto ambos del año 2019, se observó al Partido Movimiento Ciudadano lo siguiente:

14. *“De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”*
2. *De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8768/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SFI.

Con escrito de respuesta número 012/TESO/2019 de fecha 12 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al presente se anexan los trípticos editados, diseñados e impresos en las oficinas de este partido, los cuales se anexan, y se realiza la reclasificación entre cuentas de la póliza número PN/EG-10/06/02-02-018, y se generó la póliza PC/PR-1/06-02-2019, en cuanto a las hojas se(sic) utilizadas fueron registradas en la cuenta de papelería en la Comisión Directiva Estatal”.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que realizó la reclasificación de la póliza PN/EG-10/06-02-018 con la referencia contable de primera corrección REC-1/06-02-2019, por un monto de \$3,567.00 de igual manera, presentó las muestras de trípticos Círculos ciudadanos, Mujeres en movimiento, Qué es Movimiento Ciudadano? (estatutos), así como también los comprobantes fiscales por concepto de compra de tóner para la impresión de los mismos, sin embargo, estos trípticos no se consideran como parte de estas obligaciones, ya que estas publicaciones debe ser impresas por única ocasión y con un objetivo determinado, además, deben presentar el registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, asimismo, no fueron localizadas las publicaciones de carácter teórico que deben editar en forma semestral.”

A este último oficio, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación el día 26 de agosto del año 2019, refiriendo:

“...Esta obligación se ha cumplido con la publicación de los trípticos en forma semestral y/o trimestral, los cuales fueron presentados en la primera vuelta del oficio

de errores y omisiones, se realizó la reclasificación entre cuentas ya que estos trípticos, son diseñados, editados e impresos en las oficinas de esta Comisión Operativa, derivado de la observación de la autoridad, se cancela la reclasificación realizada en la Primera vuelta del oficio de errores y omisiones del informe anual 2018, y este gasto queda registrado en gasto ordinario.”...

Así entonces en la parte que interesa de la resolución de la que deriva la vista identificada como INE/CG468/2019, apartado 19 correspondiente al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, específicamente en lo que concierne a la identificada como 6-C1-SL, se desprende que el Instituto Político Movimiento Ciudadano no presentó evidencia alguna para comprobar el cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Siendo menester, igualmente referir que con la copia certificada del FORMATO “IA”- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), y copia certificada de la BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL al tratarse de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 429 y 430 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 22, numeral 1, fracción I, inciso a), y artículo 27, numerales 1 y 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y sus correlativos artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su valor probatorio es pleno en

razón de que fueron emitidos por órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y se encuentran certificados por funcionaria electoral competente, también en ejercicio de sus funciones.

Documentos los precisados en el párrafo que antecede, que son útiles para acreditar que en el rubro correspondiente a “3. *EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS; INCISO C) TAREAS EDITORIALES*” del identificado como *FORMATO “IA”- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)*, del identificado como *BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR*, la cantidad que precisa es cero, por tanto no se identifica el registro de gasto ni evidencia alguna que corresponda a la realización concerniente a las publicaciones, lo que se concatena y genera certeza a esta autoridad respecto a la afirmación vertida por el propio Partido Político Movimiento Ciudadano al manifestar que: *“Esta obligación se ha cumplido con la publicación de los trípticos en forma semestral y/o trimestral, los cuales fueron presentados en la primera vuelta del oficio de errores y omisiones, se realizó la reclasificación entre cuentas ya que estos trípticos, son diseñados editados e impresos en las oficinas de esta Comisión Operativa, derivado de la observación de la autoridad, se cancela la reclasificación realizada en la Primera vuelta del oficio de errores y omisiones del informe anual 2018, y este gasto queda registrado en gasto ordinario.”* Con lo que se prueba fehacientemente, que el Partido Movimiento Ciudadano no reportó gastos por Tareas Editoriales en su Informe Anual, tal y como lo determina la legislación aplicable, y lo ha considerado así la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la Tesis XL/98, que a continuación se refiere:

GASTOS POR TAREAS EDITORIALES. DEBEN REPORTARSE EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos generales y normales, los gastos por tareas editoriales deben reportarse en el informe anual correspondiente, porque dentro de los gastos de tope de campaña no se incluyen aquellos que están destinados para la operación ordinaria de los partidos políticos; y de los gastos comprobados que se realicen por tareas editoriales, el consejo general puede acordar apoyos hasta el 75% de los gastos erogados por los partidos políticos en el año inmediato anterior por dicha actividad, mientras que los reportados en el informe de campaña son consumibles y aprovechables exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de sus gastos sea posterior. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para considerar que en las actividades de campaña electoral los partidos políticos o candidatos realicen gastos en trípticos, folletos, o cualquier otro de similar naturaleza, encaminados a fomentar o difundir la plataforma electoral, los documentos básicos, el perfil o trayectoria de determinado candidato, entre otros. En este caso, es evidente que la intención o finalidad con dichos documentos es obtener el sufragio popular, característica principal para determinar la naturaleza de los referidos documentos. Por tanto, dichos*

gastos deben incluirse en el rubro de propaganda en prensa y, por ende, dentro del informe de campaña, máxime que no se establece su prohibición de manera expresa para considerarlos dentro de los topes de campaña.

Bajo ese contexto, se considera acertada la conclusión del Instituto Nacional Electoral de tener por no atendidas las observaciones formuladas al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que el proporcionar muestras de trípticos no lo eximía de la obligación de emitir por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico bajo los parámetros apuntados en párrafos anteriores.

En ese sentido y tomando en consideración las pruebas que obran en el sumario se concluye, que las publicaciones aportadas como medio de prueba para solventar la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, no revisten los elementos para considerarse como tales, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica, pues contienen información respecto a elementos que conforman el emblema, lema, bandera, estatutos, así como de afiliación y actividades propias del Instituto Político denunciado, de interés para sus afiliados y militantes, y no coadyuva al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; ni se demuestra que dichas publicaciones fueron impresas por única ocasión, con un objetivo determinado, ni se presentó el registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor; así como tampoco se reportaron en el Informe Anual correspondiente.

Con base en lo anterior y valoradas las pruebas que obran en el expediente, ninguna se estima eficaz para demostrar que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, en observancia a lo dispuesto por el artículo 135, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo numeral 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

A consideración de esta autoridad electoral y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente sumario, se concluye válidamente, que el Partido Movimiento Ciudadano, Comisión Operativa Estatal, infringió lo establecido en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del estado y su correlativo artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018, de ahí que deba declararse **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador.



CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

ARTÍCULO 452. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

...

ARTÍCULO 453. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

ARTÍCULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber.

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN¹.

Así también, el artículo 48, numeral 1, fracción V, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

- 1. El Proyecto de Resolución deberá contener:*

...

¹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medio de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, **dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio**, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.
- b) Singularidad o pluralidad de la conducta.
- c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar

...

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la contravención a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos:

I. Tipo de infracción: Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral del Estado en su artículo 135, fracción IX, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, considerando que dicha conducta de omisión lo realiza reiteradamente, toda vez que también tuvo dicha omisión en el ejercicio 2017 y fue sancionado con una amonestación pública.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con la obligación, establecida en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano omitió cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo antecedente, en el año 2018.

Lugar. La conducta de omisión en la que incurrió el Partido Político Movimiento Ciudadano se actualizó en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un Partido Político Nacional con representación en esta entidad federativa.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de una conducta por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

IV. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral y su correlativo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio 2018, a consideración de este organismo electoral en el presente asunto no existen elementos que acrediten la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada², así como el fomento a la vida

² Véase Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=publicaci%3%b3n,car%3%a1cter,te>

democrática³, finalidad de los dispositivos legales establecidos en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Reincidencia.

En términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto se considera actualizada la reincidencia respecto a la conducta de omisión que se le atribuye al Partido Político denunciado, pues existe en los archivos de este organismo electoral, la misma omisión cometida en el ejercicio 2017, la cual tuvo como sanción una amonestación pública⁴.

VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, inicio d), de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV, de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se distribuye el monto que

³ Véase artículo 185 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Mediante resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado como PSO-03/2019.

les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 15 de enero del año 2021, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Movimiento Ciudadano solo para el ejercicio 2021, es la cantidad de \$8,777,317.00 (Ocho millones setecientos setenta y siete mil trescientos diecisiete pesos 00/100 MN).

Al día de la fecha el Partido Político Movimiento Ciudadano no cuenta con multas pendientes de pago, así como algún adeudo a saldar con cargo a las prerrogativas de gasto ordinario que le corresponden, según se desprende de la información documentada concerniente a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵.

En tal virtud, es dable deducir que el Partido Político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción,

⁵ Según el informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fojas *** del expediente que se resuelve.

verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta de omisión desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a la omisión de una publicación de carácter teórico de forma semestral, y una publicación de divulgación de manera trimestral, debe calificarse con una gravedad leve y de comisión culposa, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, a pesar de ser reincidente en dicha conducta, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral, que causará con su omisión un daño al patrimonio del Estado, o que se afectará de manera individual, los derechos de sus simpatizantes o militantes.

Lo anterior en razón de que si bien su proceder infringe la finalidad de la norma, que como ya se ha dejado asentado es la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, así como el fomento a la vida democrática, tal omisión se considera como un descuido, ya que omitió editar dichas publicaciones durante el año 2018.

En ese orden de ideas, y en consideración a las demás circunstancias que rodean la contravención a la norma, la gravedad de la conducta de omisión debe considerarse leve por ser reincidente, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada como de gravedad ordinaria, así pues, de conformidad con el criterio trasunto *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN* al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, y en observancia al principio general del derecho *In poenis, benignior est interpretatio facienda*, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la fracción II en el trasunto artículo 466 de la Ley Electoral del Estado consistente en una multa de cien Unidades de Medida y

Actualización vigente, respecto a las conductas cometidas y establecidas en la presente resolución.

Si bien la sanción administrativa deben tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitada, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano de editar una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico, en contravención con lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse considerado como leve, la sanción proporcional que corresponde como medida ejemplar y disuasoria es **UNA MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Es por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, que esta autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II incisos o) y p), 427, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad electoral local, declara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por incumplir con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Político, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico

SEGUNDO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano **UNA MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. En términos del artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, el monto de la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO. Gírese copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para conocimiento del trámite otorgado a la vista girada mediante oficio INE/UTF/DG/12204/2019.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMÉN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA